

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0265/2016
La Paz, 28 de octubre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de 10 de febrero de 2014 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Tarijeña del Gas (en adelante EMTAGAS); las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DRE 0304/2013 de 02 de septiembre de 2013, en lo pertinente de su parte conclusiva señala que:

"EMTAGAS en la gestión 2011, de acuerdo al resultado de la auditoría, generó para el Fondo de Redes un monto de \$us 391.459,61, los cuales fueron depositados en su integridad en la cuenta asignada para dicho fondo, sin embargo, estos depósitos se han efectuado fuera del plazo señalado, incumpliendo EMTAGAS con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de Distribución de Gas natural por Redes, aprobado mediante D.S. N° 28291, de acuerdo al siguiente cuadro:

MES	FONDO DE REDES (0,12 US\$/MPC)	IMPORTE DEPOSITADO (US\$)	IMPORTE DEPOSITADO (Bs)	FECHA LIMITE DE DEPOSITO	FECHA DE DEPOSITO	DIAS RETRASO	OBSERVACIONES
ENE	29.328,656	29.328,657	205.887,170	10/03/2011	24/03/2011	14	RETRASADO
FEB	26.524,567	26.524,571	185.671,970	10/04/2011	26/04/2011	16	RETRASADO
MAR	30.017,482	30.017,482	209.822,200	10/05/2011	20/06/2011	41	RETRASADO
ABR	29.856,828	29.856,828	208.699,230	10/06/2011	23/08/2011	74	RETRASADO
MAY	29.277,788	29.277,787	204.944,510	10/07/2011	23/08/2011	44	RETRASADO
JUN	32.213,386	32.213,390	224.849,430	10/08/2011	23/09/2011	44	RETRASADO
JUL	37.940,097	37.940,096	264.442,470	10/09/2011	27/10/2011	47	RETRASADO
AGO	38.949,622	38.949,621	271.478,860	10/10/2011	27/10/2011	17	RETRASADO
SEP	36.327,872	36.327,872	253.205,270	10/11/2011	07/03/2012	118	RETRASADO
OCT	34.056,099	34.056,099	237.030,450	10/12/2011	07/03/2012	88	RETRASADO
NOV	32.544,992	32.544,993	226.513,150	10/01/2012	07/03/2012	57	RETRASADO
DIC	34.422,220	34.422,220	239.578,651	10/02/2012	07/03/2012	26	RETRASADO
TOTAL	391.459,608	391.459,617	2.732.123,361			586"	

Que en razón al indicio de infracción al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora mediante Auto de 10 de febrero de 2014, formuló cargo contra EMTAGAS, "(...) por el presunto incumplimiento al depósito de los recursos correspondientes al Fondo de Redes en los plazo establecidos correspondiente a la gestión 2011, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes".

Que mediante memorial presentado el 26 de febrero de 2014, EMTAGAS argumenta lo siguiente:

"(...) cabe mencionar que estos depósitos se realizan posteriormente se efectiviza la recaudación de los mismos, que para que podamos realizar el depósito mensual, debe realizarse el depósito por parte de nuestros usuarios del monto determinado en las facturas mensuales de consumo de Gas Natural, pago que lastimosamente lo realizan extemporáneamente, es por esa razón que al no contar con la liquidez necesaria para realizar el depósito correspondiente, no podemos efectivizar nuestros depósitos porque

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0265/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

estamos necesariamente a la espera de la voluntad de un tercero que en la mayoría de los casos no cumple sus obligaciones dentro de lo estipulado para ello.

En relación al retraso de los depósitos de nuestros usuarios de categoría doméstica, comercial e industrial dentro de lo estipulado según Reglamento de Contratos y Suministros de Gas Natural de la Empresa Tarijeña de Gas en su art. 31 *Incumplimiento en el Pago Mensual*, indica expresamente que “Si el usuario, no cancela dentro del plazo establecido, la EMPRESA procederá al corte de suministro de gas natural a partir del tercer mes de emitida la factura”, se determina que el usuario tiene un mayor plazo para realizar el pago de la factura mensual en relación al plazo que la normativa vigente estipula para el efecto para depositar lo recaudado en el Fondo de Redes, el plazo para el depósito de conformidad con lo establecido en el Art. 122 del Reglamento de Distribución de Gas natural por Redes aprobado por el D.S. 28291 es de los 10 primeros Días Calendario del subsiguiente mes, lo lamentable es que podemos determinar que esta situación sucede todos los meses convirtiéndose en la forma regular en la que nuestros usuarios cumplen sus obligaciones, debido a que la norma en vigencia es permisiva con el usuario final y no así con la empresa, es por eso que el retraso se debe a que dependemos del accionar de terceros para cumplir nuestras obligaciones ya que la empresa no maneja recursos significativos por el carácter público, de interés social y sin fines de lucro, no podemos contar con un monto determinado específicamente para realizar los depósitos en el fondo de redes.

Por lo expuesto se concluye que si se efectivizó el depósito de los montos correctos inmediatamente se tuvo los depósitos de nuestros usuarios, debiendo resaltar que no existe responsabilidad por parte de EMTAGAS ya que los depósitos se pueden realizar cuando se tiene el dinero y que si no se tuvo el dinero a tiempo es por causa atribuible a nuestros usuarios, en consecuencia podemos definir esta situación como Caso Fortuito por tratarse de un Obstáculo Interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida. Reafirmándose que la causa es atribuible a la voluntad de un tercero”.

Que a través de Auto de 21 de marzo de 2014 (notificado el 24 de abril de 2014), se dispuso que se franquee copia del Informe de Auditoría solicitado; así también se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que mediante Auto de 07 de abril de 2016 (notificado el 20 de abril de 2016), se dispuso la clausura del término probatorio.

Que el Informe INF-DRE 0227/2016 de 08 de junio de 2016, concluye que “Las pruebas presentadas por EMTAGAS, por el incumplimiento de depósito de los recursos, correspondiente a la gestión 2011, no cumplen las condiciones necesarias que permitan reconocerse como situación de caso fortuito, imprevisto e inevitable, atribuible a la voluntad de un tercero, persistiendo el incumplimiento al plazo establecido en el Artículo 122 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291, de acuerdo al siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0265/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

MES	IMPORTE DEPOSITADO (\$us)	FECHA LIMITE DE DEPOSITO	FECHA DE DEPOSITO	RETRASO (Días)	OBSERVACIÓN
ene-11	29.328,66	10/03/2011	24/03/2011	14	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
feb-11	26.524,57	10/04/2011	26/04/2011	16	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
mar-11	30.017,48	10/05/2011	20/06/2011	41	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
abr-11	29.856,83	10/06/2011	23/08/2011	74	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
may-11	29.277,79	10/07/2011	23/08/2011	44	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
jun-11	32.213,39	10/08/2011	23/09/2011	44	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
Jul-11	37.940,10	10/09/2011	27/10/2011	47	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
ago-11	38.949,62	10/10/2011	27/10/2011	17	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
sep-11	36.327,87	10/11/2011	07/03/2012	118	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
oct-11	34.056,10	10/12/2011	07/03/2012	88	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
nov-11	32.544,99	10/01/2012	07/03/2012	57	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
dic-11	34.422,22	10/02/2012	07/03/2012	26	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
TOTAL	391.459,62			586	

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 del Reglamento establece que “Los Concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer Infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización: (...) r) Incumplimiento del depósito de los recursos generados en el Fondo de Redes, será sancionado con el 5% la primera vez y con el 20% la segunda vez”.

Que al respecto, el artículo 122 del Reglamento, dispone que “Los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras están obligadas a depositar dentro de los 10 primeros Días Calendario del subsiguiente mes en la cuenta bancaria, los montos obtenidos como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate)”.

CONSIDERANDO:

Que de la consideración del marco normativo antes descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que “**El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma,**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0265/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPE abr. que: “El derecho a la defensa en juicio es inviolable” y el art. 115.II de la CPE, que **“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”**; este ente regulador, sobre la base de lo señalado en el Informe DRE 0304/2013 de 02 de septiembre de 2013, emitió el Auto de Cargo de 10 de febrero de 2014, imputando al administrado el incumplimiento del depósito en los plazos establecidos, de los recursos correspondientes al Fondo de Redes propios de la gestión 2011.

Que EMTAGAS a través de memorial presentado el 28 de febrero de 2014, expone los siguientes argumentos: *i)* Para poder realizar el depósito mensual de los montos recaudados para el Fondo de Redes, debe realizarse el depósito por parte de sus usuarios del monto determinado en las facturas mensuales de consumo de Gas Natural, pago que lo realizan extemporáneamente; *ii)* El Reglamento de Contratos y Suministros de Gas Natural de la Empresa Tarijeña del Gas, dispone que *“Si el Usuario, no cancela dentro del plazo establecido, la EMPRESA procederá al corte de suministro de gas natural a partir del tercer mes de emitida la factura”*, por lo que el usuario cuenta con un mayor plazo para realizar el pago de la factura mensual en relación al plazo que la normativa vigente estipula para depositar lo recaudado para el Fondo de Redes (durante los diez Días Calendario del subsiguiente mes); por tanto dependen del accionar de un tercero (Usuario) para cumplir con sus obligaciones, ya que la empresa no maneja recursos significativos por su carácter público, de interés social y sin fines de lucro; y *iii)* No existe responsabilidad por parte de EMTAGAS ya que los depósitos se pueden realizar cuando se tiene el dinero y que si no se tuvo el dinero es por causa atribuible a los usuarios, en consecuencias se define la situación como Caso Fortuito.

Que respecto a los citados argumentos, es pertinente manifestar que según la normativa antes anotada, las empresas distribuidoras, tienen la obligación de depositar dentro de los 10 primeros días calendario del subsiguiente mes en una cuenta bancaria, los recursos provenientes del Fondo de Redes (artículo 122 del Reglamento).

Que en consecuencia, el deber de obrar de depositar en una cuenta en una entidad del sistema financiero (artículo 121 del Reglamento), previsto en la normativa vigente para las empresas distribuidoras por concesión, se halla condicionado a un plazo para su cumplimiento; es decir que para que dicha obligación se considere cumplida, la empresa distribuidora, no solo debe depositar en una cuenta bancaria los provenientes del Fondo de Redes, sino que el referido depósito debe ser efectuado durante los diez primeros días calendario del subsiguiente mes.

Que en ese entendido, la obligación prevista en el ordenamiento jurídico objeto de análisis, está compuesta por la manifestación de un deber de obrar, y que éste se realice dentro de un plazo establecido.

Que el Reglamento, en el inciso r) de su artículo 103, prevé una sanción al incumplimiento de la obligación antes conceptualizada y determinada.

Que al respecto el Informe INF-DRE 0227/2016, respecto a los argumentos presentados por el administrado, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0265/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

“(...) si bien, la empresa EMTAGAS atribuye el no depósito de los recursos del Fondo de Redes a sus usuario, y lo define como un hecho fortuito; desde el punto de vista técnico, no corresponde, debido a que EMTAGAS al tener el conocimiento sobre la inconsistencia de los plazos tanto para el corte de servicios al usuario por el impago de consumo y el plazo para el depósito de los recursos del Fondo de Redes por parte de la empresa distribuidora, este debía haber sido informado a la ANH de forma oportuna, a fin de tomar acciones preventivas que permitan evitar las sanciones establecidas en el Artículo 103 inciso r) del Reglamento (...)”

Asimismo, señalar que el importe a depositar se calcula en base al “volumen facturado por el productor” (en este caso Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB), por lo que de manera anticipada, EMTAGAS ya tiene conocimiento sobre el importe a depositar en la cuenta Fondo de Redes de EMTAGAS”.

Que entrando al análisis propiamente de los argumentos expresados por el administrado, y en consideración de los Informes Técnicos y la normativa citada; se concluye lo siguiente:

Que en cuanto al argumento antes especificado como *i)*, se tiene que el artículo 122 del Reglamento establece que los recursos correspondientes al Fondo de Redes deberán ser depositados durante los diez días calendario del siguiente mes en una cuenta en una entidad financiera; en ese sentido, se puede evidenciar que la obligación prevista en la norma no se encuentra sujeta a ninguna condición para su cumplimiento, por lo que el pago de facturas devengadas por parte de los usuarios del servicio, no puede en ninguna manera constituir una eximente de cumplimiento de la obligación establecida por el ordenamiento jurídico al administrado.

Que en cuanto al argumento referido como *ii)*, corresponde puntualizar que si bien el citado Reglamento de Contratos y Suministros de Gas Natural de la Empresa Tarijeña de Gas, dispone que la empresa puede proceder al corte de suministro de gas natural a partir del tercer mes de emitida la factura; esta disposición empresarial (interna), en ninguna manera puede condicionar el cumplimiento de una obligación de carácter general impuesta a la empresa distribuidora. Consiguientemente, los asuntos administrativos de la empresa distribuidora o sus condiciones (Ej.: no manejo de recursos significativos, el carácter público del servicio, etc.), no pueden ser considerados tampoco, como eximentes de cumplimiento de obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que en cuanto al argumento distinguido como *iii)*, es necesario primeramente definir lo que se entiende por caso fortuito; al respecto, el Diccionario Enclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas, lo define como *“El suceso inesperado que no se puede prevenir ni resistir (...), los que se apoyan en la causa, estiman caso fortuito el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones) (...)”*.

Que en ese entendido, una de las características de la citada figura jurídica, y siguiendo lo expresado por la doctrina, esta justamente el hecho fundamental de ser **imposible de evitar**, aplicando la atención, cuidados y esfuerzos en relación al hecho de que se trata, considerándolas circunstancias concretas.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0265/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que asimismo, importa referirse a que si el hecho es extraordinario o anormal, no es un carácter distinto al de la imprevisibilidad e inevitabilidad; la doctrina señala precisamente las circunstancias en que el hecho no puede preverse o evitarse, lo que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, no es dable prever.

Que subsumiendo lo señalado al caso planteado por el administrado, se concluye que la causa señalada como caso fortuito o sobreviniente, no puede ser considerada, toda vez que el administrado conocía con anterioridad que no todos los usuarios realizan los pagos del servicio de forma oportuna, por lo cual, EMTAGAS podía prever los medios necesarios para cumplir con la obligación establecida en la norma y en consecuencia, podía evitar el incumplimiento o infracción a la normativa imputada.

Que por otra parte, es necesario tener presente que el depósito de los recursos correspondientes al Fondo de Redes por parte de EMTAGAS, debió hacerse periódicamente conforme el plazo establecido en la norma, sin embargo el incumplimiento persistió durante toda la gestión 2011; consiguientemente, se tiene que el administrado conociendo su responsabilidad, no aplicó la atención, cuidados y/o esfuerzos debidos para su cumplimiento; a pesar de que de forma anticipada EMTAGAS ya tenía conocimiento sobre el importe a depositar en la cuenta del Fondo de Redes, toda vez que el importe a depositar se calcula en base al “volumen facturado por el productor”.

Que de la misma forma, el Informe INF-DRE 0227/2016, dentro de sus conclusiones refiere que “*(...) un hecho fortuito, desde el punto de vista técnico, no corresponde, debido a que EMTAGAS al tener conocimiento sobre la inconsistencia de los plazos tanto para el corte de servicio al usuario por el impago del consumo y el plazo para el depósito de los recursos del Fondo de Redes por parte de la empresa distribuidora, este debía haber sido informado a la ANH de forma oportuna, a fin de tomar acciones preventivas (...)*”.

Que por lo tanto, la empresa EMTAGAS es plenamente responsable de realizar el depósito dentro del plazo establecido en el Reglamento, considerando que la posibilidad del usuario de realizar el pago por el servicio en un plazo más amplio, no podría considerarse como un hecho fortuito o imprevisible que podría eximir de responsabilidad al administrado, al ser una condición previamente normada mediante un Reglamento (interno) y que además, era de pleno y anterior conocimiento de EMTAGAS. Asimismo, según el Informe INF-DRE 227/2016, EMTAGAS tenía conocimiento sobre el importe a depositar en la cuenta del Fondo de Redes de EMTAGAS antes de cumplirse el plazo para el cumplimiento de la obligación; por lo que empresa distribuidora (EMTAGAS) debió tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 122 del Reglamento.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargo y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que no habiendo sido desvirtuado el cargo por parte de EMTAGAS, en aplicación del principio de verdad material que rige a la actividad administrativa y de acuerdo a una valoración de los antecedentes, empleando el principio de la sana crítica, se examinó la conducta de la misma, en base a las consideraciones de los Informes DRE 0304/2013 y

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0265/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

INF-DRE 0227/2016 insertos en el expediente administrativo; concluyéndose que la empresa distribuidora (EMTAGAS) no cumplió con la obligación prevista en el artículo 122 del Reglamentos, de depositar dentro de los 10 primeros días calendario del siguiente mes en la cuenta bancaria, los montos obtenidos como producto de las rebajas en el precio de gas natural en Puerta Ciudad (City Gate), es decir, correspondientes al Fondo de Redes; y que el referido incumplimiento (conducta), se halla prevista en el ordenamiento jurídico administrativo vigente, como una infracción administrativa (*incumplimiento o contravención de la normativa vigente*) a la que se le estableció una determinada sanción (inciso r) del artículo 103 del reglamento).

Que en mérito a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010); corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 10 de febrero de 2014, contra EMTAGAS, en razón de que se pudo verificar que ésta incumplió la obligación de depositar dentro del plazo establecido en el artículo 122 del Reglamento, los recursos correspondientes al Fondo de Redes, durante toda la gestión 2011.

Que en ese contexto, mediante Informe INF-DRE 0328/2016 de 16 de agosto de 2016, la Dirección de Regulación Económica de la ANH, concluye que “(...) de acuerdo al Auto de Cargo de fecha 10 de febrero de 2014, el presente informe ha determinado una multa de \$us. 9.274,93 que al tipo de cambio al momento de determinarse la infracción, es de 6,96 Bs/\$us, resulta una multa de Bs. 65.573,78, por la infracción cometida durante la gestión 2011 por la empresa EMTAGAS, de acuerdo al siguiente cuadro:

DETALLE	MES		
	Octubre 2011	Noviembre 2011	Diciembre 2011
INGRESOS POR COMERCIALIZACION (Bs.)	3.264.334,21	3.147.688,19	3.208.038,24
INGRESOS POR COMERCIALIZACION (\$US)	468.340,63	452.254,05	460.925,03
VOLUMEN CITY GATE (MPC)	283.800,82	271.208,27	286.851,83
VALOR DEL GAS NATURAL EN CITY GATE (\$US)	278.124,81	265.784,10	281.114,79
MARGEN DE INGRESOS DE DISTRIBUCIÓN (\$US)	190.215,83	186.469,95	179.810,24
SANCIÓN DEL 5% (\$US)		9.274,93	
SANCIÓN DEL 5% (Equivalente en Bs.)		65.573,78	

Que finalmente, y de conformidad a lo previsto en el inciso r) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, y al cálculo establecido en el Informe INF-DRE 0328/2016 de 16 de agosto de 2016, corresponde establecer como sanción a la empresa EMTAGAS, la suma de Bs65.573,78 (Sesenta y Cinco Mil Quinientos setenta y Tres 78/100 Bolivianos).



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0265/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 10 de febrero de 2014, contra la Empresa Tarijeña del Gas, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso r) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Tarijeña de Gas, una sanción pecuniaria de Bs65.573,78 (Sesenta y Cinco Mil Quinientos setenta y Tres 78/100 Bolivianos), conforme lo dispone el inciso r) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

TERCERO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, y de acuerdo a procedimiento, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, Empresa Tarijeña del Gas tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, **aclarando que la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta.**

Regístrate, Notifíquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS